

El Estatuto Provincial firmado hoy

Información de nuestro corresponsal Agencia Mencheta

La importancia indudable de este decreto ley tan comentado y tan esperado nos obliga a darle lugar preferente del periódico según decíamos en la sección telegráfica, en la que lo hubiéramos insertado, de no haber nuestro corresponsal realizado el alarde de información que supone que podamos publicar notas de tan extraordinaria amplitud.

EXTRACTO

Comienza el preámbulo por definir lo que son Municipio y Estado como dos entidades territoriales político-administrativas que se encuentran en el inicio y en la meta de toda organización nacional. En el tipo de estado nacional que hoy impera, no cabe prescindir de entidades territoriales intermedias entre el mismo Estado, que es todo y es cumbre, y los municipios que son cédula y base. Sigue diciendo que nuestro país cuenta hace casi un siglo con una sola entidad territorial intermedia de carácter administrativo, que es la provincia, la cual surgió de lleno en las Cortes de Cádiz. Continúa el preámbulo haciendo una historia muy detenida de lo que es la provincia para deducir su origen legal, puramente legal, que tiene en nuestro derecho.

Sigue después la exposición enumerando detalladamente los defectos de las diputaciones entregadas al caciquismo y sin un contenido real, las críticas y censuras que encontraron siempre en la opinión pública y en tratadistas de derecho administrativo.

Refiérese luego a la provincia considerada como división territorial para los fines propios del Estado, y dice que considerada así ni es de trascendencia suprema ni conserva todo su primitivo valor. El Estado ha ido definiéndola de la mano siempre que le convino y por ello muchos de sus servicios se acomodan a otras circunscripciones más amplias, tales el militar, el universitario, algunos de Fomento, etcétera. Además lo que ahora atrae primordialmente la atención del Gobierno es la mejora de los servicios de índole local atribuidos a las diputaciones y que se resienten de mala administración y de escasez de recursos. Al Gobierno le queda un aspecto de la provincia que es el que le interesa, o sea el de circunscripción territorial llamada a cumplir determinados fines de carácter local. En este aspecto han de definirla y caracterizarla sus fines esenciales y esos fines deberán ser todos aquellos de índole local que rebasando las posibilidades de la acción municipal escapen de la jurisdicción de cada ayuntamiento.

El preámbulo hace un estudio muy extenso de la centralización por qué nuestra organización administrativa inculcó la organización francesa. Los proyectos de reforma posteriores a la ley de 1832 se caracterizaron por cierta tendencia descentralizadora, y el estatuto actual continúa esa trayectoria y desea afirmarla del modo más amplio posible. Indica además que el municipio es una verdadera realidad y que por eso reunidos los municipios podrán darse a sí mismo aquel organismo superior que pueda sustituir a la Diputación si así lo quieren o suprimirla si así lo desean. Esto es lo que en el Estatuto se llama el régimen de carta intermunicipal. No se ocultan al Gobierno los aspectos discutibles de esta innovación, falta en absoluto de precedente en los intentos de reforma que ha habido, pero no vacila en adoptarla por ser secuela obligada del concepto de la provincia y porque la rigidez del anterior sistema había originado muchos daños. Pasa luego el preámbulo a ocuparse de la organización que convendría dar a las diputaciones y dice que sobre ellos el Gobierno ha meditado mucho. Desde luego reduce el número de diputados a 18 cuando más y a 10 cuando menos. La norma será muy útil porque la misión asignada a las corporaciones provinciales requiere pocos, pero celosos administradores. La determinación del número de cada diputación ofrecía también serias dificultades. Hasta ahora guardaban proporción con el de partidos judiciales. Se pensó en relacionarlo con el de habitantes o con el de ayuntamientos, pero bien pronto se advirtió la imposibilidad de adoptar ninguna de esas bases. La de ha-

bitantes, so pena de forzar extremadamente el mínimo y el máximo de diputados no remediaba la desigualdad y la de ayuntamientos se daba lugar a que ciertas provincias de tercer orden tuviesen más diputados que otras de primero. De ahí que se haya desistido tomar como base el número actual, haciendo sobre él una resta equivalente casi a su división por dos.

Otra cuestión que ha preocupado mucho al Gobierno ha sido la del sistema de designación de diputados. Sin vacilar se sienta el principio de que los diputados que formen la comisión provincial y que se llaman directos sean elegidos por sufragio universal, pero a juicio del Gobierno en la diputación no puede faltar una representación corporativa, máxime después de haberla establecido en la esfera municipal. Y como entiende que él tiene una verdadera realidad, y este es el principio que informa toda la reforma, los diputados corporativos serán nombrados, no por asociaciones, sino por ayuntamientos. Y como quiere que los ayuntamientos, pese a la trascendental reforma tributaria abordada en este estatuto, han de seguir siendo el primordial pilar económico de la provincia, para cuyo sostén aportan crecidos contingentes, es obvia la necesidad de dar a sus mandatos funciones tasadas y específicas de fiscalización ante todo y de gestión financiera después. Seguidamente razona el preámbulo el nuevo sistema estatutario indicando la misión amplísima de la comisión provincial, que el pleno de la diputación solo ha de celebrar dos períodos anuales de sesiones para objetos taxativamente determinados para censurar las cuentas y aprobar los presupuestos, etc. Que el presidente y el vicepresidente serán elegidos por la comisión provincial y otros puntos tratados luego en el articulado de la ley.

Detéñese mucho el preámbulo en razonar el por qué la intervención del poder central o sea del gobernador, en los asuntos provinciales se reduce tanto, y es que el nuevo estatuto sigue la línea trazada en el estatuto municipal de limitar cuanto se pueda la ingerencia de la autoridad superior en los organismos local y provincial con el fin de que estos tengan la mayor autonomía posible. En este punto el preámbulo se extiende en amplias consideraciones. También se extiende mucho el preámbulo al razonar el por qué los recursos y todas las responsabilidades del organismo provincial irán al poder judicial para que este resuelva. El gobierno lo hace así porque entiende que de esta manera se da una gran independencia a los organismos provinciales y porque demuestra una vez más la confianza que la inspira el poder judicial en España.

Hace luego la exposición del por qué se suprimen los partidos rurales para las elecciones y queda como única entidad electora de los diputados la circunscripción. Esto se hace porque en los distritos el caciquismo tenía mullida alfombra para todas sus ambiciones y es mucho más difícil que el caciquismo impere en las grandes circunscripciones electorales, por lo que es de esperar que generalizada la lucha en amplia base territorial se produciría notable alza de los calibres ideológicos y culturales más refinados. La revisión de los escrutinios en las elecciones para diputados provinciales se hará por las audiencias territoriales en pleno por lo cual da una nueva muestra el gobierno de la confianza que merece el poder judicial.

Sigue el preámbulo con un breve apartado sobre el problema planteado ante el pleito constantemente recurrido en las Islas Canarias, el gobierno no tenía más camino que el de descentralización, musa que inspira todo el articulado del estatuto. Desaparece la diputación, se fortifica la personalidad de los cabildos y se crea una mancomunidad interinsular obligate-

ria que solo tendrá por objeto ostentar la representación unitaria de la provincia, lo cual es un caso perfectamente definido de carta intermunicipal.

El preámbulo aborda inmediatamente la construcción de la hacienda provincial y en ello se extiende mucho. Hace una historia detallada de las numerosas reformas en la hacienda municipal que abrieron al legislador un dilatado horizonte de experimentación. En cambio las haciendas provinciales vegetan como fueron creadas hace medio siglo, y son simples haciendas de segundo grado carentes de elasticidad, exiguas en sus recursos. A continuación se hace una historia de los proyectos de Maura, Canalejas y Cambó para reformar la hacienda provincial. Añade que si se suman los presupuestos de las 45 diputaciones y de la mancomunidad de Cataluña se obtiene un centenar de millones como expresión del esfuerzo económico por aquellas corporaciones. Descomponiendo ese total resulta que solo el contingente provincial importa unos 70 a 72 millones de pesetas, que reducido por fallidos, morosidades, etc., reduce a 20 millones como ingresos normales y ordinarios de las 45 diputaciones. Continúa el contingente pero el gobierno quiere vigorizar la hacienda provincial y para ello le cede el cinco por ciento de la contribución por rústica que aún percibe y una parte sobre derechos reales y timbre. A continuación el preámbulo va razonando el por qué modifica la tarifa de cédulas personales para beneficiar la hacienda provincial, el por qué crea el impuesto sobre solteros y viudos sin hijos en un 20 por 100 a un 60 por 100 de la cédula personal y otros impuestos que quedan especificados en el articulado de la Ley.

Respecto a las innovaciones introducidas en el impuesto de cédulas personales, que es lo más interesante de la reforma, dice el preámbulo que son muy prudentes. No se atreve el gobierno a convertirlo en verdadero impuesto sobre la renta porque esto es imposible en nuestra caótica organización tributaria y, sobre todo, porque no se podría traspasar a las Diputaciones, ya que el Estado sólo puede y debe percibir las imposiciones directas sobre las rentas.

La última parte del preámbulo es muy interesante, porque aunque de una manera vaga, aborda el problema regional. Se pregunta ¿existe la región? ¿No existe, debe existir? Añade que el gobierno tiene que equidistar entre los pensadores que con sentido arqueológico sueñan en restaurar los antiguos reinos y aquellos que no admiten otra realidad que la provincia. Negar que esta está arraigada en la vida española, sería una insensatez. Cualquiera intento de suprimirla provocaría justificada repulsa. El Gobierno proclama que se opone de un momento rotundo a una reconstrucción de regiones por el estilo de las que se proyectaron en 1847 por Escosura o en el 84 por Moré o en el 91 por Silvela o Sánchez Toca. Ahora bien, no se debe prescindir de la posibilidad regional y el Gobierno ve inconveniente en ofrecer cauce a esa hipotética coyuntura si bien declara que para él lo esencial es que el ambiente propicio a la región exista y no sea mera obsesión o pasajero desvarío de sentimientos reprobables o sanos. Por eso que la región surja cuando ello sea posible en las mismas entrañas del país, o sea en los municipios. Las diputaciones si lo desean podrán mancomunarse como corporaciones administrativas para realizar fines administrativos, y creando mera personalidad administrativa, pero nunca podrán organizarse en regiones porque esta no es suma de diputaciones sino de municipios.

Oportunidad sensacional y sin precedente

Ocasión única en el mercado español

Acaba de llegar a España el Inspector para Europa de la casa más importante de los E. U. de A. en la construcción de automóviles de alta categoría presentando al mercado el coche pequeño de 10 HP. y los tipos 18 HP. y 30 HP. de máxima calidad, a precios sin competencia. Con estará gustoso a toda solicitud de compradores particulares, a proposiciones para establecer agencias y así mismo a interesados a ser vendedores en esta provincia. Visítar con coche a los solicitantes, inmediatamente de saber modelo por el cual se interesen.

Dirigida a Mr. WILLIAMS FARKER, Apartado de Correos 1034, BARR ELONA.

Resumen de su articulado

El territorio de la nación española se divide en provincias, cuyo número denominación y capitalidad serán los actuales teniendo todas igual categoría. En el plazo de dos años, el gobierno rectificará sus límites para acomodarlas a las necesidades y conveniencias públicas.

Los intereses locales de cada provincia serán regidos por las Diputaciones provinciales y en defensa de ellas por los organismos similares que constituyen los ayuntamientos, unas y otras tendrán plena capacidad jurídica, declarándose derogadas las leyes desamortizadoras.

Régimen de carta intermunicipal

Los ayuntamientos de una misma provincia podrán a virtud de este régimen sustituir la diputación o alterar su estructura orgánica, económica y administrativa. Para ello será preciso, la uniformidad al menos de una tercera parte de ayuntamientos de la provincia que represente dos tercios del total de electores que haya en ella. Que el acuerdo se adopte en cada ayuntamiento con especiales requisitos, que se garantice el cumplimiento de los fines provinciales y que no se excluya a los ayuntamientos pobres y modestos. Con arreglo a este mismo sistema un grupo de ayuntamientos de una misma provincia que suponga el menos la cuarta parte de los que en ella haya, podrá organizar independientemente de la diputación todos o parte de los servicios provinciales, siempre que se obtenga la conformidad de la mayoría de los electores de esos municipios y que se pruebe la conveniencia del desglose.

En los dos casos citados, la carta intermunicipal ha de someterse a la aprobación del gobierno que la negará cuando pueda perjudicar a los acreedores de la provincia o invadir las atribuciones propias de los ayuntamientos o cuando se garantice la mejora de los servicios. La carta intermunicipal no afectará nunca a la capitalidad de la provincia ni a los servicios propios de la administración central. Tampoco podrá dañar los derechos adquiridos. Cuando a virtud de ella desaparezca la diputación, entre los ayuntamientos o mancomunidades que éstos formen, ha de constituirse un organismo que signifique la representación provincial.

El gobierno podrá dejar sin efecto la carta intermunicipal en los casos que taxativamente se citan.

Mancomunidad provincial

Las diputaciones podrán agruparse en mancomunidades de carácter administrativo para la ejecución de obras o la prestación de servicios de su competencia que tenga carácter interprovincial. Al frente de cada mancomunidad habrá una comisión gestora formada por representantes directamente elegidos por cada diputación. La comisión gestora tendrá un presidente que designará de entre los miembros que la componen. Tanto el reglamento como los presupues-

tos de la mancomunidad serán sometidos por la comisión gestora, separadamente a cada diputación y si en éstas no hubiera acuerdo se someterá a una asamblea conjunta con las diputaciones interesadas. Los presupuestos y las cuentas de la mancomunidad han de elevarse a la aprobación del Ministerio de la Gobernación o Tribunal Supremo de la Hacienda pública respectivamente. Las mancomunidades que persigan una obra determinada no podrán disolverse mientras no la terminen. Cuando la mancomunidad tenga duración indefinida cualquier diputación podrán separarse de ella si lo acuerdan las tres cuartas partes de sus diputados, lo comunicará con un año de antelación a los restantes y responde, en la parte que le esté asignada de las obligaciones contraídas.

El Gobierno ha de aprobar el proyecto de mancomunidad y el reglamento para su régimen interior, podrá también disolverla en caso de peligro grave de orden público.

Gobernadores civiles

Se hace asequible el cargo de gobernador civil a los jueces, notarios, registradores, abogados del Estado, oficiales letrados del Consejo del Estado, del Congreso y del Senado y catedráticos de la Facultad de Derecho, de las Universidades de España, siempre que cuenten seis años en el desempeño de sus respectivos cargos, teniendo presente la condición de letrados que para desempeñarlos es indispensable.

Se suprime la capacitación de los diputados provinciales. Se exige que los que sean nombrados como jefes de Administración hayan obtenido esta categoría en servicios activos al Estado y retribuidos por éste. Se mantiene la capacidad de los diputados a Cortes y senadores, de los secretarios de gobierno civil y diputación y de los presidentes de diputación y alcaldes de municipios de más de 30.000 almas. Se eleva a 15.000 pesetas el sueldo de todos los gobernadores. A 20.000 pesetas los gastos de representación de los de Madrid, Barcelona y Canarias. A 15.000 pesetas los de los de Baleares, Cádiz, Coruña, Granada, Guipúzcoa, Málaga, Murcia, Oviedo, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza y a 7.500 pesetas los de todas las restantes provincias. Podrán los gobernadores ejercer las funciones que actualmente les corresponden e imponer multas hasta mil pesetas, si bien el arresto supletorio no podrá exceder de 15 días.

Los gobernadores no serán presidentes natos de las diputaciones y de la comisión, pero tendrán la alta inspección de la administración provincial.

Organización de las diputaciones

Corresponden 12 diputados a las provincias de Albacete, Almería, Avila, Castellón, Ciudad-Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, León, Lérida, Logroño, Murcia, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel y Zamora.

Corresponden **cinco** diputados a las siguientes provincias: Alicante, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Coruña, Jaén, Lugo, Orense, Pontevedra, Santander, Sevilla, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Corresponden **diez y seis** diputados a las siguientes provincias: Badajoz, Granada, Málaga y Oviedo.

Corresponden **diez y ocho** diputados a las siguientes provincias: Barcelona, Córdoba, Madrid y Valencia.

Alava tendrá diez, Guipúzcoa y Vizcaya doce y Navarra conservará los siete que fija la ley de 1841.

Los diputados se clasifican en directos y corporativos, correspondiendo a cada clase la mitad del número asignado a cada provincia.

Para sombreros buenos y baratos, la sombrería de moda de Diego Ruiz, calle de María Cristina.

Los directos serán nombrados por sufragio universal, formando la provincia una sola circunscripción, rigiendo el sistema de representación proporcional y teniendo condición de electora y elegible la mujer, en los casos forma que establece el Estatuto municipal.

Los diputados corporativos serán designados por los Ayuntamientos, teniendo carácter de electores y elegibles los concejales titulares y suplentes. El voto de cada concejal se evaluará según el cociente que resulte de dividir el número de electores que haya en cada municipio por el de concejales no corporativos que tenga el respectivo Ayuntamiento. Cada elector en estas condiciones votará un nombre si se eligen dos diputados corporativos; dos si se eligen tres; tres si se eligen cuatro o cinco; cuatro si se eligen seis o siete; cinco si se eligen ocho; y seis para nueve; los diputados directos serán renovados totalmente cada seis años. Los corporativos, cada dos años o antes si cesaran en el cargo de concejal. Las elecciones se acordarán a lo dispuesto en el Estatuto municipal. El escrutinio de unas y otras se hará ante la Junta provincial del Censo y si hubiera reclamaciones se revisará por la Audiencia territorial en pleno, la cual abrirá una información, oyendo a los candidatos y a sus apoderados, pudiendo acordar la validez o nulidad de proclamación o de elección total o parcialmente, así como el castigo de los candidatos que hayan hecho uso del soborno en gran escala. Contra el fallo de la Audiencia no se dará recurso ninguno.

El cargo de diputado provincial es honorífico, gratuito e irrenunciable. El presidente podrá percibir gastos de representación y los diputados que no residan en la capital de la provincia dietas. Las incompatibilidades e incapacidades de los diputados se ajustan a los criterios preestablecidos para los concejales, procurándose extremar con los que representen o dirijan empresas directamente relacionadas con la Administración provincial. La aptitud legal de los diputados ha de referirse al momento de constituirse la corporación. La Diputación resolverá sobre incompatibilidades e incapacidades, excusas, declaraciones de vacantes, etc., salvo cuando la Audiencia territorial en pleno hubiera fallado este asunto al revisar el escrutinio.

El diputado corporativo no podrá ser Alcalde, teniente de Alcalde ni Concejal jurado, pero tendrá que ser concejal. Los diputados directos no podrán ser concejales. El cargo de diputado provincial será compatible con el de senador y diputado a Cortes. Cuando por cualquier motivo que no sea incompleta la Diputación y no hubiera diputados titulares ni suplentes, se llamará a los de la anterior Corporación para evitar en todo caso la designación arbitraria de diputados interinos.

El pleno celebrará dos períodos anuales de sesiones, dedicando el uno al examen y censura de cuentas y el otro al de los presupuestos.

Funcionamiento de las Diputaciones

Las Diputaciones funcionarán en pleno y en Comisión provincial. El pleno estará formada por todos los diputados y no podrá adoptar otros acuerdos que los que taxativamente se le encomiende, que son:

1. Aprobación de presupuestos.
2. Censura de cuentas.
3. Mancomunidades interprovinciales.
4. Plan de caminos vecinales.
5. Enajenaciones y gravámenes.

Casa Lacoma de Santander

Tend a una magnífica exposición de vestidos últimos modelos de París, hasta todo el día de mañana en el Hotel Regina.

Precios sin competencia

